

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Noviembre dieciséis de dos mil veintiuno  
Radicado: 66001310300320190044101  
Asunto: Pone en conocimiento nulidad  
Demandante: Miguel Andrés Giraldo Giraldo  
Demandado: Héctor Jaime Giraldo Duque  
Proceso: Ejecutivo  
Auto No.: TSP-AC-0158-2021

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso ejecutivo iniciado por **Miguel Andrés Giraldo Giraldo** frente a **Héctor Jaime Giraldo Giraldo**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *"Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*.

En este caso se tiene lo siguiente:

En auto del pasado 29 de julio, el despacho judicial de primera instancia decidió *"...que a pesar de que se haya instaurado una demanda de reconvenición por la demandada, está no opera para asuntos como el que nos ocupa, un ejecutivo singular, por lo mismo, no se está pretermitiendo ninguna etapa procesal, y el trámite subsiguiente es el señalamiento de la fecha para audiencia inicial, como en efecto se resolvió."* (01PprimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, "035."), providencia contra la cual la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. El juzgado de primer grado mantuvo su decisión y concedió el subsidiario de apelación, el cual fue remitido a esta Corporación sin más trámites.

Observado este derrotero procesal, surge con toda claridad que en la concesión del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que *"...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo*

*110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior".*

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevé el artículo 110<sup>1</sup> del Código General del Proceso, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se concedió el recurso, y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Y es que una cosa es el traslado que se le da a la reposición y otra totalmente diferente es la que se le debe dar al traslado que prevé el citado artículo 326, pues se trata de dos impugnaciones diferentes que tienen cada una un trámite especial.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la parte ejecutante no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5º del artículo 325<sup>2</sup> del mismo estatuto en armonía con el artículo 137<sup>3</sup> *ibidem*, se dispondrá ponerla en

---

<sup>1</sup> "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente."

<sup>2</sup> "Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137."

<sup>3</sup> "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

Póngase en conocimiento de la parte demandante, señor Miguel Andrés Giraldo Giraldo, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado la alegue, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo**

**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e27ecd70dd51fc3052a4dfacf50f31218df4d26d93502d11448633125bfcf712**

Documento generado en 16/11/2021 01:15:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**